

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Tel: 509 762917-9
D.O. 26 de Mayo de 95
Línea 181 01 6090 111 210

Nombre/ Razón Social
VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. ESP.
VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. ES
Dirección: AV 4A N 8N-57 ZONA
INDUSTRIAL
Ciudad: CUCUTA

VEOLIA

NOTIFICACION MEDIANTE AVISO

FORMATO
VC-INR-F-87
VERSION: 09

Departamento: NORTE DE
SANTANDER
Código Postal: 540001579
Envío: YG200421145CO

Nombre/ Razón Social
LUIS EDUARDO SALAMANCA
RAMIREZ
Dirección: Avenida 11A 2-15 3 Piso
Carora
Ciudad: CUCUTA

Señor (a):
LUIS EDUARDO SALAMANCA RAMIREZ
Avenida 11A 2-15 3 Piso Carora
Teléfono 316-2372295
Ciudad José de Cúcuta

Departamento: NORTE DE
SANTANDER
Código Postal: 540010498
Fecha Pre-Admisión:
16/08/2018 15:37:39
No inscripta en el registro del 20/05/20

Radicado: 2152534

NOTIFICACION MEDIANTE AVISO
Artículo 69 CPACA

Al día dieciseis (16) día del mes de agosto de 2018, **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. ESP**, surte notificación mediante el presente Aviso al Señor (a) **LUIS EDUARDO SALAMANCA RAMIREZ** mediante el acto administrativo POR-1310-10201-18 del 08 de agosto de 2018, por medio del cual se resuelve el PQR y/o Oficio Oficio **2152534** del 24 de julio de 2018

Se procede a hacerle entrega de la copia del oficio citado que contiene la decision adoptada, el cual consta de 1 folio (s). La notificacion se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se le hace saber que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación a interponerse, conforme a lo indicado anteriormente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que se hace entrega del AVISO, sin embargo para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso (Artículo 155 de la ley 142/94).

Notificador,



NELSON TORRES BARAHONA
Gerente Comercial



VC-1310-10201-18

San José de Cúcuta, 08 de agosto de 2018

Señor (a)
LUIS EDUARDO SALAMANCA RAMIREZ
Avenida 11A 2-15 3 Piso Carora
Celular 316-2372295
San José de Cúcuta

Referencia: PQR 2152534 del 24 de julio de 2018. Número de usuario 496093.

Cordial Saludo.

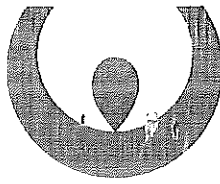
Con relación a su petición de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal conferida, nos permitimos dar solución en los siguientes términos:

Usted nos manifiesta un predio desocupado.

Considerando que:

- Que según la visita realizada al predio por nuestro Verificador de PQR, se logró constatar que el predio identificado con el código 496093 se encuentra actualmente ocupado.
- Así mismo, en la Resolución **CRA 233/2002** en su **Artículo 19** cita sobre. "Verificación de la desocupación. La persona prestadora del servicio ordinario de aseo tiene la facultad de verificar en cualquier momento la desocupación del inmueble, sin perjuicio de las normas del Código de Policía en relación con la penetración a domicilio ajeno".
- Que el servicio público domiciliario de aseo, no se considera un servicio personal e individual, del cual los usuarios puedan desistir de su prestación; toda vez que este se constituye en un servicio de naturaleza colectiva, integral y de interés general, cuyos fines son los de garantizar la calidad del servicio a toda la población, la prestación en forma eficiente e ininterrumpida, minimizar el impacto ambiental que genera la producción de residuos sólidos con manejo y destinación deficiente.
- Que el servicio se encuentra integrado por varios componentes como son la recolección y transporte, el barrido de calles y áreas públicas, limpieza urbana (CLUS), disposición final de desechos sólidos en el relleno sanitario y tratamiento de lixiviados. Luego ello demuestra que el servicio no sólo consiste en la recolección residencial puerta a puerta, sino todo un proceso que propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, como la salubridad ambiental. Esto significa que cada usuario cubre con el pago de su tarifa asignada, no sólo el servicio directo sino también el aseo y mantenimiento de calles, parques y áreas públicas. Todos tenemos derecho a gozar de un espacio sano, limpio y libre de basuras para el beneficio personal y colectivo de toda la sociedad. Que se puede afirmar entonces, que los costos por barrido y limpieza de vías y áreas públicas, con lo cual corresponden a la remoción y recolección de los residuos sólidos presentes en ellas, y no solo al barrido y limpieza del frente del predio del usuario, es responsabilidad de todos.
- Comunicar que para el cobro del concepto de aseo, se tiene en cuenta es el estrato y los factores de producción según lo manifiesta la Resolución **CRA 720/2015**.
- Que a partir del mes de **Abril-16** nuestra empresa empezó a implementar la Resolución **CRA 720/2015**, Por la cual se establecen los regímenes de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio de aseo de residuos ordinarios y se dictan otras disposiciones.
- Mediante la implementación de la Resolución **CRA 720/2015**, aparecen nuevos componentes como son: Comercialización y Costo de Limpieza Urbana (Capítulo I Título II Artículo 15), Costo de Tratamiento de Lixiviados (Capítulo II Artículo 32), estos conceptos informan al usuario de los costos que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) ha definido para mayor claridad en el cobro.

Veolia Aseo Cúcuta S.A E.S.P
Nit. 807005005-7
Avenida 4A # 8N-57 Zona Industrial
Cúcuta • Colombia
Teléfono : 5780254
www.veolia.com.co



Continuación POR-1310-10201-18 del 08 de agosto de 2018

- Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 87.2 consagró el **principio de neutralidad**, según el cual, cada usuario tiene derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro **si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales**, en otras palabras no existirá exoneración a ninguna persona natural o jurídica que este dentro de nuestra área de operación y este recibiendo el servicio en condiciones normales y óptimas.

Se Resuelve:

- Informar al usuario que el reclamo no puede ser acogido a su favor debido a que el predio se encuentra ocupado, tal como se pudo constatar en la Verificación al predio, por tal motivo deberá seguir cancelando los valores que por concepto de aseo se le están facturando.
- De otra parte, que **la prueba reina en estos casos es la visita o inspección que realiza la empresa** al predio que se sirve del servicio y en el caso presente se cumplió con la práctica de esta prueba y se comprobó que el predio se encuentra ocupado actualmente.
- Contra la presente decisión que se notifica, procede el Recurso de Reposición ante la misma empresa, y en Subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a interponer dentro de los próximos 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, sin embargo para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de Recurso (Artículo 155 de la Ley 142/94).
- Expídase a solicitud del reclamante la factura con los dineros y/o conceptos que no son objeto de reclamación, a efecto de permitírsele el uso de los Recursos, en armonía con el Artículo 155 de la Ley 142/94 (Acreditación de Pago).

Atentamente,

NELSON TORRES BARAHONA
Gerente Comercial

Revisó: Luis Carlos Hernández P.

Vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

407

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCIÓN DEFICIENTE	<input type="checkbox"/> CERRADO
<input type="checkbox"/> DESCORTEO	<input type="checkbox"/> N. RESIDUO
<input type="checkbox"/> REHUS. LO	<input type="checkbox"/> EXISTE EL MK
<input type="checkbox"/> REHUS. EC	<input type="checkbox"/> FALTA DE
FECHA: 18 AGO 2018	
NOMBRE CARRERO: COSME LACON	
N.º CARRERO: 13448838	
F. 9385	